

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos para mayores radicado con el N°. 2023-00022-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de abril de 2023.

**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES**  
**DEMANDANTE: JUAN SAMPAYO MALDONADO Y OTRO**  
**DEMANDADO: PEDRO SAMPAYO GALVIS Y OTRO**  
**RAD: 704293184001-2023-00022-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **Alimentos para mayores**, promovida por los señores **JUAN CAMILO Y JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de sus padres **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZ**.

Al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)"

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos habla de los requisitos de la demanda:

**"Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)"

Que analizada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, debe realizar una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., debido a que en la demanda no se encuentra acreditado cual es el lugar de residencia y dirección electrónica de los demandantes.

En segundo lugar, la parte demandante deberá notificar a los demandados de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y aportar prueba de ello.

En tercer lugar, la parte interesada debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN CAMILO Y JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, con el propósito de demostrar parentesco.

En cuarto lugar, se observa que si bien la togada manifestó en la demanda que el joven **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, no pudo seguir estudiando en este semestre, sin embargo, no aportó certificado de estudios en los que se evidencie que en efecto el joven estaba cursando estudios de enfermería en la Universidad del Sinú, en razón a ello, la parte demandante deberá aportar certificado de estudios.

De igual forma se anexa una certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 4-634-00-08121-2 del banco Agrario Sucursal Majagual, a nombre del señor **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, donde se pretende se consignen los recursos por concepto de embargos de los progenitores de los demandantes, más no se tiene la certeza de que por parte del señor **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO** autorice que tales emolumentos sean depositados en la cuenta de su hermano.

Por último, este despacho le solicitará a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare al juzgado las razones por

las cuales no impetró una demanda ejecutiva de alimentos en contra de la demandada, si existe un acuerdo conciliatorio por concepto de alimentos de los aquí demandantes, así mismo, deberá aclarar las solicitudes de medidas señaladas en los numerales segundo y cuarto del acápite de las pretensiones de la demanda, debido a que no se tiene certeza en contra de quien van dirigidas.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele a la citada profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por los señores **JUAN CAMILO Y JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GAMEZO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la

demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.377.591 y T.P. N°. 318.646 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza.**

JGDM

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6911f56f44cb78518ad7c00b1e560bd8c1d6891919cb1e168c0212739b27e0d**

Documento generado en 14/04/2023 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**